



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYÁN**

**Popayán, veinticinco (25) de noviembre dos mil veinticuatro (2024)**

**EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 007 2014 00386 00**  
**DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS**  
**DEMANDADO: E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL**  
**MARIO CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA E.P.S.**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**SENTENCIA No. 211**

**1.- La Demanda<sup>1</sup>**

Procede el Juzgado a decidir la demanda que, a través del medio de control de reparación directa y por intermedio de apoderado judicial, promovió el señor **Elías Flórez Valencia** actuando en calidad de víctima directa y en nombre y representación de su hija, la menor, **Geily Carolina Flórez Torres** en contra de La ESE Occidente Timbiquí, Saludvida EPS y el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE de la Ciudad de Cali, con la finalidad que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados con ocasión a una presunta falla en la prestación del servicio médico recibida por el señor Elías Flórez desde el 07 de noviembre de 2012.

Como consecuencia de tal declaración, solicitaron se condene a las entidades demandadas al pago de las siguientes indemnizaciones:

- A título de **perjuicios materiales** en la modalidad de **lucro cesante** el equivalente a 100 SMMLV y en la modalidad de **daño emergente** el equivalente a 30 SMMLV en favor de la víctima directa.

---

<sup>1</sup> Folios 92 y s.s. del consecutivo 01 del expediente digital.

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 007 2014 00386 00  
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO  
CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- A título de **PERJUICIOS MORALES** el equivalente a 100 SMMLV en favor de la víctima directa y 50 SMMLV en favor de la menor Geily Carolina Flórez.

Que las anteriores sumas sean indexadas y sobre ellas se paguen los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

Que se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme lo indican los arts. 192, 194 y 195 del CAPCA y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

## 2.- Los hechos

Como fundamento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte demandante, en síntesis, expuso lo siguiente:

Que el 07 de noviembre de 2012 el señor Elías Flórez Valencia sufrió un accidente laboral que le causó una herida a la altura del tobillo del pie izquierdo, razón por la cual fue trasladado a la ESE Occidente, punto de atención Timbiquí, donde le fue suturada la herida y le dieron salida, sin realizarle ningún otro tipo de examen.

Explicó que el señor Flórez padeció fuertes dolores, razón por la cual no continuó laborando.

Que el 28 de diciembre de 2012 mientras el señor Elías Flórez caminaba sintió un fuerte dolor en el lugar donde le habían realizado la sutura, razón por la cual debió trasladarse nuevamente a la ESE Occidente, punto de atención Timbiquí, donde le ordenaron medicamentos para el dolor y fue remitido al Hospital Mario Correa Rengifo ESE de la Ciudad de Cali.

Relató que, en el Hospital Mario Correa, luego de realizarle una radiografía, fue diagnosticado con ruptura de tendón de Aquiles y le recomendaron que debía ser intervenido quirúrgicamente, dado que en el Hospital de Timbiquí pasaron por alto la ruptura del tendón; que asimismo le indicaron que el Hospital Mario Correa no tenía convenio con la ESPS Saludvida, razón por la cual no podían continuar prestando ningún servicio.

Explicó que regresó nuevamente al punto de atención en salud de Timbiquí y fue remitido para un hospital en la Ciudad de Popayán donde le realizaron una cirugía, le inmovilizaron el pie y posterior a ello le ordenaron 15 terapias.

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 007 2014 00386 00  
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO  
CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A juicio del demandante, el médico que lo atendió por primera vez el Hospital de Timbiquí fue descuidado al no detectar su ruptura de tendón, mientras que el personal del Hospital Mario Correa fue negligente por no negarle los procedimientos médicos quirúrgicos que requería para su recuperación lo que hizo que su situación se agravara. Reprochó igualmente el servicio prestado por Saludvida EPS al no tener convenio vigente con el Hospital Mario Correa Rengifo, situación que debió prever para evitar contratiempos y con ello no retrasar su cirugía, pues, sólo le fue practicada en el mes de marzo de 2013.

### **3. Recuento procesal.**

La demanda presentada el 23 de julio de 2014<sup>2</sup>, correspondió en estudio por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Popayán<sup>3</sup>, despacho que declaró su impedimento mediante auto No. 1231 del 18 de septiembre de 2014<sup>4</sup> y ordenó su remisión al Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, quien por auto No. 1313 del 28 de noviembre de 2014 admitió la demanda<sup>5</sup>, por reunir los requisitos formales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por auto No. 822 del 06 de marzo de 2017<sup>6</sup> se ordenó la vinculación como litisconsorte necesario a la Clínica la Estancia de la Ciudad de Popayán.

### **4. Contestación de la demanda.**

#### **4.1. Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE<sup>7</sup>**

Actuando a través de apoderada judicial, la Empresa Social del Estado contestó la demanda y se opuso a las pretensiones incoadas argumentando que no existe indicio ni prueba sumaria que demuestre la falla en la prestación del servicio alegado, pues señala que en los documentos aportados con la demanda y en el registro de la entidad no reposa copia de la radiografía aludida por el demandante ni mucho menos su lectura, y sólo se encontró soporte de orden de servicio de 15 terapias físicas, es decir, que tuvo conocimiento de la situación del paciente cuando Saludvida lo remitió a través de autorización No.

---

<sup>2</sup> Folio 107 del consecutivo 01 del expediente digital

<sup>3</sup> Folio 108 del consecutivo 01 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 110 a 112 del consecutivo 01 del expediente digital

<sup>5</sup> Folios 129 132 del consecutivo 01 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 67 del consecutivo 02 del expediente digital.

<sup>7</sup> Folios 193 a 203 del consecutivo 01 del expediente digital

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 007 2014 00386 00  
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO  
CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

1900100100240454 del 27 de marzo de 2013 para que se realizaran las referidas terapias.

Propuso como excepciones las de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “carencia absoluta de causa para demandar”, “inexistencia de nexo causal” y la innominada.

Llamó en garantía a Allianz Seguros S.A.

#### **4.2. Saludvida S.A. E.P.S.<sup>8</sup>**

A través de memorial calendado el 04 de julio de 2015 la hoy extinta EPS contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones reclamadas aduciendo que los directamente involucrados en la prestación del servicio médico del demandante son la ESE Occidente – Timbiquí, el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo y la Clínica la Estancia, además que, la EPS no negó ningún servicio u orden médica y por el contrario realizó todos los trámites a su cargo.

Propuso como excepciones las denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de integración del litis consorcio necesario”, “hecho de un tercero”, “inexistencia de riesgos inherentes”, “inexistencia de la obligación a indemnizar”, “libre escogencia”, “inexistencia de responsabilidad por parte de Salud vida EPS”, “inexistencia de los elementos de responsabilidad que configure falla en el servicio”, “inexistencia del nexo causal”, “ausencia del elemento axiológico del daño”, “improcedencia de la presunción de culpa”, “excesiva tasación de perjuicios” y una genérica.

#### **4.3. Empresa Social del Estado ESE Occidente<sup>9</sup>**

Contestó la demanda de forma extemporánea según se indica en constancia visible a folio 41 del consecutivo 02 del expediente digital.

#### **4.4. Clínica la Estancia.<sup>10</sup>**

---

<sup>8</sup> Folios 232 a 318 del consecutivo 01 del expediente digital

<sup>9</sup> Folios 11 a 14 del consecutivo 02 del expediente digital.

<sup>10</sup> Folios 80 a 105 del consecutivo 02 del expediente digital

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 007 2014 00386 00  
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO  
CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado judicial de la entidad demandada expresó que según consta en la historia clínica, al señor Elías Flórez le fue practicada cirugía de reconstrucción de tendón de Aquiles con tenorrafia del mismo y plastia reconstructiva con plantar delgado para que recuperar su movilidad el día 30 de enero de 2013; que el día 19 de febrero de 2013 fue valorado por el traumatólogo quien ordenó reducción del tobillo izquierdo más yeso a 90 grados.

Que el 13 de marzo de 2013 se le realizó al paciente limpieza y lavado de herida, reducción cerrada más yeso bota 90 grados pierna tobillo izquierdo y el 26 de marzo siguiente se ordenó el retiro del yeso.

Con lo anterior, manifestó que la atención brindada por la Clínica la Estancia fue oportuna, accesible, continua, suficiente e integral.

Explicó que cuando existe ruptura del tendón de Aquiles debe realizarse una tenorrafia y que, cuando ha transcurrido más de un mes de la lesión y no se ha corregido, además de la tenorrafia debe realizarse una plastia, prácticas que le fueron realizadas al demandante tal como lo indica el protocolo médico.

Señaló que no es cierto que al señor Elías Flórez se le haya practicado la cirugía en el mes de marzo de 2013, pues tal como consta en la historia clínica, su intervención quirúrgica tuvo lugar el 30 de enero de 2013 y que en el mes de marzo lo que se realizó fue lavado de herida e inmovilización con yeso.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones reclamadas.

Propuso como excepciones las denominadas “acto médico pertinente, diligencia y cumplimiento de protocolos”, “inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad”, “obligación de medios y no de resultados por parte de la clínica”, “cobro de lo no debido”, “exceso de pretensiones”, “culpa exclusiva de un tercero” y una innominada.

Llamó en garantía a Allianz Seguros y a la Previsora Seguros S.A.

#### **4.5. Allianz Seguros S.A.** <sup>11</sup>

La Sociedad Allianz Seguros fue llamada en garantía por el Hospital Mario Correa Rengifo y la Clínica la Estancia y, en las contestaciones arrimadas,

---

<sup>11</sup> Folios 112 y s.s. del consecutivo 05 y folios 119 y s.s. del consecutivo 07 del expediente digital.

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 007 2014 00386 00  
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO  
CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en contra de sus asegurados, aduciendo que en el expediente no reposa prueba alguna que permita atribuirles responsabilidad administrativa alguna, pues la intervención del Hospital Mario Correa se circunscribió únicamente a 15 sesiones de fisioterapias, mientras que la de la Clínica la Estancia consistió en realizarle una terronafía y plastía, tal como lo dispone el protocolo médico.

Frente a la demanda, propuso como excepciones las realizadas por la entidad que realizó el llamamiento en garantía.

#### **4.6. La Previsora Seguros S.A.<sup>12</sup>**

La entidad llamada en garantía refirió, en síntesis, que la Clínica la Estancia no tuvo incidencia alguna en la atención preliminar en el cual, aparentemente, hubo una mala praxis, por tanto, indicó que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva sobre la Clínica asegurada.

#### **5. Relación de las etapas surtidas**

Por auto No. 1123 del 05 de octubre de 2018<sup>13</sup> el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán ordenó remitir el presente asunto a este Despacho, quien, por auto del 28 de noviembre de 2018<sup>14</sup> avocó conocimiento y fijó fecha y hora para la realización de audiencia inicial; diligencia que tuvo lugar el 07 de febrero de 2019, en la que después de declarar saneada las actuaciones procesales y fijar el litigio, se abrió el periodo probatorio, decretándose las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes, según consta en acta<sup>15</sup>,

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 30 de mayo de 2019<sup>16</sup>, fecha en la que se procedió a recepcionar los testigos, finalmente se decidió clausurar la etapa probatoria y se concedió a los apoderados de las partes y al Ministerio Público un término de 10 días para para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

Adicional a ello en consecutivo 18 del expediente digital se observa solicitud de desvinculación de Saludvida EPS presentada por la Sociedad ATEB

---

<sup>12</sup> Folios 53 y s.s. del consecutivo 06 del expediente digital.

<sup>13</sup> Folio 33 del consecutivo 03 del expediente digital.

<sup>14</sup> Folio 34 del consecutivo 03 del expediente digital.

<sup>15</sup> Folios 61 y s.s. del consecutivo 03 del expediente digital

<sup>16</sup> Folios 92 y siguientes del consecutivo 04 del expediente digital

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 007 2014 00386 00  
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO  
CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Soluciones Empresariales S.A.S., quien a su vez fungía como sociedad mandataria y representando los intereses de Saludvida S.A. E.P.S. Liquidada, solicitud que fue resuelta por el Despacho por auto No. 1590 del 08 de noviembre de 2024 en el sentido de ordenar la desvinculación de Saludvida E.P.S S.A. hoy Liquidada.

## **6.- Alegatos de conclusión**

### **6.1. Por Saludvida EPS<sup>17</sup>**

A través de memorial radicado el 10 de junio de 2019 la EPS demandada presentó escrito de conclusión en el que reiteró que las actuaciones desplegadas por la EPS fueron oportunas y acorde a sus deberes legales.

Señaló que del 07 de noviembre de 2012 (fecha del accidente y primera atención recibida por el señor Elías) al 28 de diciembre de 2012 (fecha en la que señala el demandante que sufrió un fuerte dolor en el mismo lugar donde le realizaron la sutura) no existe prueba que permita dilucidar lo ocurrido en ese lapso, presumiendo entonces que el demandante no consultó con el médico debido a que no presentó ningún dolor y continuó desarrollando sus actividades de forma normal.

Indicó que no reposa documento alguno que de cuenta de la supuesta atención recibida por el demandante el día 28 de diciembre de 2012 en la ESE Timbiquí, lo que deja un vacío probatorio con relación a si acudió al Hospital Mario Correa en virtud de una remisión o por orden médica de servicio ambulatorio.

Señaló que todas las atenciones y procedimientos recibidos por el señor Flórez en la Clínica la Estancia fueron debidamente autorizadas por la EPS. Con relación a las declaraciones extrajuicio del 23 de abril de 2014 aportadas en la demanda, señaló que no dan claridad a la situación fáctica y que, en todo caso, los declarantes no estuvieron presentes en el momento del accidente ni de la prestación de los servicios recibidos por el demandante.

Refirió que del testimonio rendido por la fisioterapeuta que realizó las terapias post operatorias al demandante, se concluye, por un lado, que la EPS sí tenía contrato vigente con el Hospital Mario Correa y, por otro que la EPS autorizó lo requerido para tratar la aflicción en salud del señor Elías Flórez.

---

<sup>17</sup> Folios 94 a 113 del consecutivo 03 del expediente digital.

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 007 2014 00386 00  
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO  
CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Con relación al testimonio rendido por el especialista que atendió al demandante en la Clínica la Estancia indicó que tampoco es posible deducir acción u omisión por parte de la EPS, pues quedó claro que las valoraciones, controles, terapias y demás ordenados fueron debidamente autorizados.

## **6.2. Del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE<sup>18</sup>**

Reiteró que el demandante no aportó copia de la radiografía ni mucho menos de la lectura realizada en el Hospital Mario Correa Rengifo y que lo único que se evidencia es que en tal institución le fueron practicadas 15 terapias físicas, por tanto, de su intervención no se puede alegar falla u omisión alguna.

Solicitó negar las pretensiones.

## **6.3. Allianz Seguros<sup>19</sup>**

La sociedad llamada en garantía solicitó se desvirtúen las pretensiones incoadas en contra del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo y la Clínica la Estancia toda vez que el demandante no logró acreditar la concurrencia de los elementos configurativos de responsabilidad por la falla en la prestación del servicio de salud prestado y por el contrario se demostró que los centros de salud brindaron atención médica oportuna, diligente y ajustada a las Lex Artis.

Enfatizó en el hecho que el Hospital Mario Correa Rengifo sólo intervino en la prestación de 15 terapias físicas ordenadas, mientras que la Clínica la Estancia atendió al demandante pasados 2 meses desde que tuvo el accidente y si no fue intervenido quirúrgicamente de forma inmediata fue porque así lo determinó el especialista tratante.

## **6.4. Por la parte demandante<sup>20</sup>**

El apoderado judicial de la parte demandante hizo un recuento de los hechos narrados en el libelo introductorio, posterior a ello indicó que los testimonios rendidos a través de despacho comisorio dan cuenta de la negligencia médica que tuvo que padecer el señor Elías Flórez.

---

<sup>18</sup> Folios 115 a 120 del consecutivo 03 del expediente digital.

<sup>19</sup> Folios 121 a 131 del consecutivo 03 del expediente digital.

<sup>20</sup> Folios 132 a 135 del consecutivo 03 del expediente digital.

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 007 2014 00386 00  
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO  
CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Expresó que el Hospital de Timbiquí puso en peligro la vida e integridad de su prohijado pues, si le hubiesen realizado radiografías o placas hubiesen evitado el daño irremediable que este padeció.

Solicitó acceder a las pretensiones.

### **6.5. Clínica la Estancia S.A.** <sup>21</sup>

Por oficio radicado el 17 de junio de 2019 la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos esbozados en la contestación de la demanda e hizo alusión al testimonio rendido por el especialista tratante de la Clínica la Estancia, del que concluyó que la atención prestada al demandante por su porhijada fue oportuna y acorde con el diagnóstico clínico.

Solicitó negar las pretensiones.

**6.3. El Ministerio Público** se abstuvo de rendir concepto de fondo.

## **II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.**

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda, el Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*"(...) La demanda deberá ser presentada:*

*...*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"*

En virtud de la normativa reseñada, se concluye que a partir del inciso primero del literal i) del artículo 164 del CPACA, dos son los eventos que debe tener en consideración el operador judicial al momento de efectuar el conteo de los dos años de caducidad para el medio de control de

---

<sup>21</sup> Folios 136 a 140 del consecutivo 03 del expediente digital.

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 007 2014 00386 00  
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO  
CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

reparación directa; un primer evento, el cual constituye la regla general, se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio; sin embargo como no en todos los casos el conocimiento del hecho coincide con la fecha de su ocurrencia, el legislador propugnó por la tesis desarrollada de antaño por el H. Consejo de Estado, en la cual, el conteo se verifica desde el día siguiente del conocimiento efectivo que haya tenido o debió tener el afectado acerca del daño que se le ha ocasionado, siendo requisito la prueba de la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el caso que nos ocupa, se demanda a la ESE Occidente – Timbiquí, el Hospital Mario Correa Rengifo y la Clínica la Estancia, como consecuencia de las omisiones y consecuentes fallas en la prestación del servicio de salud prestados al señor Elías Flórez desde el 07 de noviembre de 2012, por lo que, en principio, disponía la parte actora hasta el 08 de noviembre de 2014, para presentar la demanda y, toda vez que ello ocurrió día 23 de julio de 2014<sup>22</sup>, se concluyó que se presentó oportunamente sin incurrir en caducidad.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

## **2.- Problema jurídico**

Se reitera el señalado en la fijación del litigio, consistente en Determinar si las entidades demandadas incurrieron en una falla en la prestación del servicio médico brindado al señor Elías Flórez Valencia el día 07 de noviembre de 2012 y posteriores como consecuencia de una lesión sufrida en su pie izquierdo y si en virtud de ello hay lugar a declararlas administrativamente responsables o si por el contrario no se encuentran probados los hechos de la demanda y se debe negar la misma.

## **3. De los elementos de juicio allegados al proceso y de los hechos probados.**

---

<sup>22</sup> Folio 107 del consecutivo 01 del expediente digital

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 007 2014 00386 00  
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO  
CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

### 3.1 De las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

#### 3.1.1. De la Historia Clínica.

De la historia clínica aportada al plenario se resalta lo siguiente:

- El día 07 de noviembre de 2012 a las 17:30 el señor Elías Flórez Valencia fue atendido por el servicio de urgencias de la ESE Occidente donde se consignó<sup>23</sup>:

*“causa básica de atención: me corté el pie  
Enfermedad actual: paciente masculino quien manifiesta haber presentado herida a nivel de talón miembro inferior izquierdo mientras laboraba con una lámina se acero, sangrado leve, no otros síntomas...  
Examen físico  
Extremidades: herida de aproximadamente 4cm de diámetro, sangrado escaso, movilidad optima de articulación, pulsos presentes.  
Diagnóstico: herida en talón miembro inferior izquierdo.  
Conducta y ordenes médicas: lavado de la herida, se infiltra con xilocaína, se realiza sutura con puntos separados con prolene 2.0, no complicaciones, profilaxis con toxoide tetánico. Se da salida con formula y recomendaciones.*

*Fecha y hora de salid: 07/11/2012.”*

- El día 05 de enero de 2013 el señor Elías Flórez fue atendido en la Clínica la Estancia de la Ciudad de Popayán donde se consignó<sup>24</sup>:

*“motivo de consulta: remitido de Timbiquí con diagnóstico de Aquiles...  
Modo de llegada: remisión  
Enfermedad actual: paciente quien hace 3 meses sufre trauma Aquileo izquierdo con máquina. Le retiraron sutura, ahora ingresa con dolor intenso en área afectada, edema, dificultada para caminar, refiere que después hace aproxima 20 días torcedura pie izquierdo.*

*Evolución: se solicita radiografía pie-tobillo izquierdo.*

...

*Paciente con lesión de tendón de Aquiles pie izquierdo de mas de 2 meses. Dolor y con imposibilidad para la marcha normal  
Diagnóstico: ruptura de tendón Aquiles izquierdo crónica  
Plan: cirugía reconstrucción del tendón de Aquiles izquierdo.*

<sup>23</sup> Folios 52 a 59 del consecutivo 04 del expediente digital

<sup>24</sup> Folios 161 y 162 del consecutivo 02 del expediente digital

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 007 2014 00386 00  
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO  
CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

...

*Nota de enfermería: ingresa paciente al servicio de procedimiento cx alerta en compañía de familiar paciente quien consulta porque refiere que hace 3 meses sufre trauma Aquileo izquierdo, con maquina le realizaron sutura ahora ingresa por dolor intenso en área afectada edema, paciente con dificultad para la marcha refiere aproximadamente 20 días presenta torcedura del pie izquierdo.*

*Hora: 14:00 paciente revalorado por doctor de turno quien le ordena egreso..."*

- El día 30 de enero de 2013 el demandante fue atendido nuevamente por servicio ambulatorio de la Clínica la Estancia, y se registró<sup>25</sup>:

*Diagnóstico pre operatorio: ruptura completa de tendón de Aquiles izquierdo de más de un mes.*

*Procedimiento realizado:*

- 1) *Reconstrucción de tendón de Aquiles, tenotomía y tenorrafia tendón de Aquiles izquierdo.*
- 2) *Plastia reconstrucción del tendón de Aquiles con plantar delgado PSI técnica LYN*

- El 19 de febrero de 2013<sup>26</sup> fue atendido nuevamente en la Clínica la Estancia registrándose: "cirugía 30 enero 2013... se ordena retiro de puntos reducción tobillo izquierdo mas yeso a 90 grados"
- El 26 de marzo de 2013 se indicó<sup>27</sup>: "completa 15 días con ultimo yeso y dos meses post Qx se ordena retiro yeso 7 días y va a terapia."
- Los días 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 22 de abril de 2013 el señor Elías Flórez recibió terapias físicas en el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo<sup>28</sup>
- La EPS Saludvida<sup>29</sup> autorizó la prestación de los siguientes servicios al señor Elías Flórez:

Fecha autorización	de	Observación	Prestador
--------------------	----	-------------	-----------

<sup>25</sup> Folios 165 y 166 del consecutivo 02 del expediente digital

<sup>26</sup> Folio 166 del consecutivo 02 del expediente digital

<sup>27</sup> Folio 167 del consecutivo 02 del expediente digital

<sup>28</sup> Folios 230 y 231 del consecutivo 01 del expediente digital

<sup>29</sup> Folios 265 y 266 del cuaderno 01 del expediente digital

EXPEDIENTE No.

19 001 33 33 007 2014 00386 00

DEMANDANTE:

ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS

DEMANDADO:

E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO  
CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA E.P.S.

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

02/01/2013	Consulta de primera vez por medicina especializada medicina interna	Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE
26/03/2013	Consulta de Control o seguimiento por medicina especializada traumatología	Sociedad médica Quirúrgica del Cauca – Clínica la Estancia
20/02/2013	Aplicación o cambio de yeso en pie	Sociedad médica quirúrgica del Cauca – clínica la Estancia
27/03/2013	Terapia física integral sod+	Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE
09/01/2013	Reconstrucción de tendón de Aquiles	Sociedad médica quirúrgica del Cauca – clínica la Estancia
09/01/2013	Tiempo de protombina	Piedrahita de Rentería Ana Rosa
10/01/2013	Consulta de primera vez por medicina especializada anestesia	Sociedad médica quirúrgica del Cauca – clínica la Estancia
20/02/2013	Reducción cerrada de luxación traumática de tobillo	Sociedad médica quirúrgica del Cauca – clínica la Estancia
27/03/2013	Aplicación o cambio de yeso en pie	Sociedad médica quirúrgica del Cauca – clínica la Estancia
04/01/2013	Consulta de control o seguimiento por medicina especializada traumatología	Sociedad médica quirúrgica del Cauca – clínica la Estancia
09/01/2013	Resistencia a la proteína	Piedrahita de Rentería Ana Rosa

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 007 2014 00386 00  
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO  
CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

02/01/2013	Consulta de primera vez por medicina especializada interna	Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE
------------	--	---

### 3.1.2. De los testigos técnicos.

- En audiencia de pruebas se recepcionó el testimonio del señor Olmedo Antonio Valencia Lemos identificado con cédula de ciudadanía No. 16693882 de profesión médico ortopedista y traumatólogo, quien refirió:

*“...PREGUNTADO: puede indicarnos en qué consiste el diagnóstico de ruptura de tendón de Aquiles CONTESTADO: la ruptura de tendón de Aquiles es un fenómeno que se presenta, entre todos los tendones que uno tiene, es quizá el tercero o cuarto en que más se presenta. Normalmente él se rompe en forma espontánea con un trauma mínimo pero en el caso del paciente ocurrió un accidente una ruptura cortante... qué hace el tendón de Aquiles, el tendón de Aquiles, la función principal es permitirle al pie flexionar hacia la zona plantar, poder dirigir el pie completo hacia la zona plantar, cuando se rompe el tendón de Aquiles esta función se pierde, en ocasiones cuando las rupturas son parciales, la función se conserva un poco y eso de pronto engaña un poquito el diagnóstico... en este caso tenemos claridad que hay una lesión cortante y posiblemente había compromiso del tendón de Aquiles... PREGUNTADO: ¿es posible que del 7 de noviembre al 28 de diciembre de 2012 el señor haya permanecido con el diagnóstico de ruptura de tendón de Aquiles? CONTESTADO: él tiene su accidente el 7 de noviembre de 2012, es una lesión traumática, es evidente que si hay un trauma está correlacionada con la lesión, en Timbiquí creo, se le hace un lavado y se le hace una sutura de herida, Timbiquí es un área de nivel 1, ellos no tienen acceso a exámenes como ecografía resonancia, mucho menos especialidad. Yo pienso y según lo que leí de la atención en ese nivel fue lo correcto, ahora, no sé si hubo una remisión a ortopedia o valoración por otro nivel y ahí es donde puede haber algo porque, si yo tengo una lesión cortante en el talón y la suture por lo menos debe de abril la duda si hay algo más y remito a una valoración por una especialidad... si no se diagnosticó al principio, eso va a seguir manifestando problemas porque la función del tendón de Aquiles es esa flexionar y si hay una ruptura va a molestar hasta que sea diagnosticado... para nosotros no es tan difícil hacer un diagnóstico clínico de tendón de Aquiles, sólo con el examen físico uno hace el diagnóstico de la lesión del tendón, pero cuando hay tejidos inflamados cabe la posibilidad de adherirse a ciertos exámenes que pueden ayudar en forma muy correcta a diagnosticar esto... si una cirugía ay todo el proceso de rehabilitación se hace bien es normal que el paciente sufra molestias unos 6 a 8 meses... PREGUNTADO: ¿Cuándo usted valora al señor Elías qué observa usted en el paciente? CONTESTADO: yo*

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 007 2014 00386 00  
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO  
CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*lo encontré con la herida suturada ya cicatrizada... PREGUNTADO: ¿puede que con el trauma que sufrió el señor Elías no haya existido la ruptura, sino que la ruptura se dio por el ejercicio, por caminar? CONTESTADO: La pregunta es difícil, no le sabría, el evento traumático que tuvo el paciente fue una herida cortante y justo ahí en el talón, podría darle la explicación que hubo una ruptura inicial del talón de Aquiles, porque el tendón de Aquiles está muy expuesto y una herida cortante, tuvo que haberlo lesionado... PREGUNTADO ¿Qué debió hacer el médico tratante? CONTESTADO: lo que pasa es que el señor fue atendido en un nivel uno y por lo menos debió sospechar y remitir a un mayor nivel, lo que se hizo en primer nivel estuvo bien, limpiar la herida y suturar, pero además de eso remitir*

- Se recepcionó igualmente el testimonio de la señora Diana María Candelo identificada con cédula de ciudadanía No. 76967767 de 39 años de edad, profesión fisioterapeuta, quien manifestó haber realizado 15 sesiones de terapias al señor Elías Flórez, por diagnóstico de post quirúrgico de tendón de Aquiles y que a su juicio el paciente debió asistir a control para que le programaran más terapias físicas, sin embargo, refirió que desconoce si el señor recibió más terapias.

#### **4. Régimen aplicable al caso concreto.**

El artículo 90 de la Constitución Política, determinó que el Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que cause a los ciudadanos como consecuencia de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

De esta manera, los elementos de la responsabilidad del Estado son el daño antijurídico y su imputabilidad, por lo tanto, debe acreditarse el nexo causal entre el daño y la conducta para que los perjuicios causados sean asumidos por la administración.<sup>30</sup>

El régimen de responsabilidad del Estado en materia de falla médica, ha sido tratado de diferentes maneras por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado así:

---

<sup>30</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 30 de enero de 2013. C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12438-01(25282).

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 007 2014 00386 00  
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO  
CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En un principio se manejaba bajo el régimen subjetivo de falla probada del servicio. Posteriormente, a partir del segundo semestre de 1992, el título de imputación bajo el cual se configura la responsabilidad se consideró que correspondía al de la falla presunta. En la actualidad constituye posición consolidada de la Sección Tercera en esta materia que la responsabilidad por la prestación del servicio de salud, es de naturaleza subjetiva, como quiera que la falla probada del servicio<sup>31</sup> es el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica.<sup>32</sup>

En efecto, en sentencia de 31 de agosto de 2006, señaló:<sup>33</sup>

*“(..) Por eso, de manera reciente la Sala ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores, es decir, las de presunción de falla médica, o de la distribución de las cargas probatorias de acuerdo con el juicio sobre la mejor posibilidad de su aporte, para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño. Se acoge dicho criterio porque además de ajustarse a la normatividad vigente (art. 90 de la Constitución y 177 del Código de Procedimiento Civil), resulta más equitativa. La presunción de la falla del servicio margina del debate probatorio asuntos muy relevantes, como el de la distinción entre los hechos que pueden calificarse como omisiones, retardos o deficiencias y los que constituyen efectos de la misma enfermedad que sufra el paciente. La presunción traslada al Estado la carga de desvirtuar una presunción que falló, en una materia tan compleja, donde el álea constituye un factor inevitable y donde el paso del tiempo y las condiciones de masa (impersonales) en las que se presta el servicio en las instituciones públicas hacen muy compleja la demostración de todos los actos en los que éste se materializa. En efecto, no debe perderse de vista que el sólo transcurso del tiempo entre el momento en que se presta el servicio y aquél en el que la entidad debe ejercer su defensa, aunado además a la imposibilidad de establecer una relación más estrecha entre los médicos y sus pacientes, hace a veces más difícil para la entidad que para el paciente acreditar las circunstancias en las cuales se prestó el servicio. Por eso, el énfasis debe centrarse en la exigencia institucional de llevar las historias clínicas de manera tan completa y clara que su solo estudio permita al*

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 22 de junio de 2011, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá, D. C. doce (12) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 19001-23-31-000-1997-01042(19835).

<sup>33</sup> Sentencia de agosto 31 de 2006, expediente 15772, M.P. Ruth Stella Correa. En igual sentido, sentencias de octubre 3 de 2007, expediente 16.402, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 23 de abril de 2008, expediente 15.750; de 1 de octubre de 2008, expedientes 16843 y 16933; de 15 de octubre de 2008, expediente 16270. M.P. Myriam Guerrero de Escobar; de 28 de enero de 2009, expediente 16700. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 19 de febrero de 2009, expediente 16080, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 18 de febrero de 2010, expediente 20536, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; y de 9 de junio de 2010, expediente 18.683, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 007 2014 00386 00  
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO  
CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*juez, con la ayuda de peritos idóneos si es necesario, establecer si hubo o no responsabilidad estatal en los daños que aduzcan sufrir los pacientes como consecuencia de la prestación del servicio médico. La desigualdad que se presume del paciente o sus familiares para aportar la prueba de la falla, por la falta de conocimiento técnicos, o por las dificultades de acceso a la prueba, o su carencia de recursos para la práctica de un dictamen técnico, encuentran su solución en materia de responsabilidad estatal, gracias a una mejor valoración del juez de los medios probatorios que obran en el proceso, en particular de la prueba indiciaria, que en esta materia es sumamente relevante, con la historia clínica y los indicios que pueden construirse de la renuencia de la entidad a aportarla o de sus deficiencias y con los dictámenes que rindan las entidades oficiales que no representan costos para las partes (..)"*

Respecto del valor de los indicios para establecer la responsabilidad médica estatal en la prestación del servicio de obstetricia, la Sección Tercera en sentencia de 26 de marzo de 2008, sostuvo:<sup>34</sup>

*"(..) En síntesis bajo el cobijo de la tesis que actualmente orienta la posición de la Sala en torno a la deducción de la responsabilidad de las entidades estatales frente a los daños sufridos en el acto obstétrico, a la víctima del daño que pretende la reparación le corresponde la demostración de la falla que acusa en la atención y de que tal falla fue la causa del daño por el cual reclama indemnización, es decir, debe probar: (i) el daño, (ii) la falla en el acto obstétrico y (iii) el nexo causal. La demostración de esos elementos puede lograrse mediante cualquier medio probatorio, siendo el indicio la prueba por excelencia en estos casos ante la falta de una prueba directa de la responsabilidad, dadas las especiales condiciones en que se encuentra el paciente frente a quienes realizan los actos médicos, y se reitera, la presencia de un daño en el momento del parto cuando el embarazo se ha desarrollado en condiciones normales, se constituye en un indicio de la presencia de una falla en el acto obstétrico, así como de la relación causal entre el acto y el daño. No se trata entonces de invertir automáticamente la carga de la prueba para dejarla a la entidad hospitalaria de la cual se demanda la responsabilidad. En otras palabras, no le basta al actor presentar su demanda afirmando la falla y su relación causal con el daño, para que automáticamente se ubique en el ente hospitalario demandado, la carga de la prueba de una actuación rodeada de diligencia y cuidado. No, a la entidad le corresponderá contraprobar en contra de lo demostrado por el actor a través de la prueba indiciaria, esto es, la existencia de una falla en el acto obstétrico y la relación causal con el daño que se produjo en el mismo, demostración que se insiste puede lograrse a través de cualquier medio probatorio incluidos los indicios, edificados sobre la demostración, a cargo del actor, de que el embarazo tuvo un desarrollo normal y no auguraba complicación alguna para el alumbramiento, prueba que lleva lógicamente a concluir que si en el momento del parto se presentó un daño, ello se debió a una falla en la atención médica. (..)"*

---

<sup>34</sup> Sentencia de 26 de marzo de 2008, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 16085.

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 007 2014 00386 00  
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO  
CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Más recientemente en sentencia del 29 de agosto de 2013<sup>35</sup>, frente al régimen de responsabilidad en materia de responsabilidad médica, el Consejo de Estado reiteró la postura ya señalada al indicar:

*“Actualmente, la jurisprudencia aplica la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, esto es, el daño, la actividad médica y el nexo de causalidad entre ésta y aquel, sin perjuicio de que, para la demostración de este último elemento, las partes puedan valerse de todos los medios de prueba legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria:*

*(...) de manera reciente la Sala ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores, es decir, las de presunción de falla médica, o de la distribución de las cargas probatorias de acuerdo con el juicio sobre la mejor posibilidad de su aporte, para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño.*

*Se acoge dicho criterio porque además de ajustarse a la normatividad vigente (art. 90 de la Constitución y 177 del Código de Procedimiento Civil), resulta más equitativa. La presunción de la falla del servicio margina del debate probatorio asuntos muy relevantes, como el de la distinción entre los hechos que pueden calificarse como omisiones, retardos o deficiencias y los que constituyen efectos de la misma enfermedad que sufra el paciente. La presunción trasladada al Estado la carga de desvirtuar una presunción que falló, en una materia tan compleja, donde el álea constituye un factor inevitable y donde el paso del tiempo y las condiciones de masa (impersonales) en las que se presta el servicio en las instituciones públicas hacen muy compleja la demostración de todos los actos en los que éste se materializa.*

*En efecto, no debe perderse de vista que el sólo transcurso del tiempo entre el momento en que se presta el servicio y aquél en el que la entidad debe ejercer su defensa, aunado además a la imposibilidad de establecer una relación más estrecha entre los médicos y sus pacientes, hace a veces más difícil para la entidad que para el paciente acreditar las circunstancias en las cuales se prestó el servicio (...).*

*La desigualdad que se presume del paciente o sus familiares para aportar la prueba de la falla, por la falta de conocimiento técnicos, o por las dificultades de acceso a la prueba, o su carencia de recursos para la práctica de un dictamen técnico, encuentran su solución en materia de responsabilidad estatal,*

---

<sup>35</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 29 de agosto de 2013. C.P. Danilo Rojas Betancourth. en Radicación 30283.

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 007 2014 00386 00  
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO  
CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*gracias a una mejor valoración del juez de los medios probatorios que obran en el proceso, en particular de la prueba indiciaria, que en esta materia es sumamente relevante, con la historia clínica y los indicios que pueden construirse de la renuencia de la entidad a aportarla o de sus deficiencias y con los dictámenes que rindan las entidades oficiales que no representan costos para las partes”*

La Alta Corporación se pronunció sobre el tema de los protocolos médicos en casos de servicios médicos asistenciales así<sup>36</sup>:

*“(…) En relación con el acto médico propiamente dicho se señala que los resultados fallidos en la prestación del servicio médico, tanto en el diagnóstico, como en el tratamiento o en la cirugía no constituyen una falla del servicio, cuando esos resultados son atribuibles a causas naturales, como aquéllos eventos en los cuales el curso de la enfermedad no pudo ser interrumpido con la intervención médica, bien porque el organismo del paciente no respondió como era de esperarse a esos tratamientos, o porque en ese momento aún no se disponía de los conocimientos y elementos científicos necesarios para encontrar remedio o paliativo para esas enfermedades, o porque esos recursos no están al alcance de las instituciones médicas del Estado. Por lo tanto, frente a tales fracasos, la falla del servicio se deriva de la omisión de utilizar los medios diagnósticos o terapéuticos aconsejados por los protocolos médicos; por no prever siendo previsible, los efectos secundarios de un tratamiento; por no hacer el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, bien para modificar el diagnóstico o el tratamiento, y en fin de todas aquellas actuaciones que demuestren que el servicio fue prestado de manera deficiente (...)”.*(Subrayado fuera de texto).

De conformidad con la jurisprudencia trascrita, para que se configure una falla en el servicio y se declare la responsabilidad del Estado, se deben acreditar los 3 elementos que se enuncian a continuación: (i) El daño antijurídico, consistente en la lesión a un derecho respecto del cual es titular el demandante; (ii) La imputación jurídica, o atribución jurídica del daño antijurídico al demandado y (iii) El nexo causal o vínculo entre el daño y la acción u omisión del Estado, los cuales se analizará en el presente caso.

## **5. Juicio del Despacho**

La parte demandante busca que se atribuya responsabilidad a la ESE Occidente, punto de atención Timbiquí – Cauca, el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo de la Ciudad de Cali – Valle del Cauca y la Clínica la Estancia de la Ciudad de Popayán, de todos los

---

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-1996-05026-01 (18792).

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 007 2014 00386 00  
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO  
CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

perjuicios tanto morales como materiales a ellos causados, por la supuesta falla en el servicio médico prestado al señor Elías Flórez Valencia el día 07 de noviembre de 2012, dado que, en la mentada fecha, padeció un accidente laboral que le ocasionó una lesión cortante a la altura del talón en el pie izquierdo, que fue suturado en el centro de atención en salud de Timbiquí–Ese Occidente y para el mes de enero de 2013 debieron realizarle una intervención quirúrgica por ruptura de tendón de Aquiles, situación que le atribuye a un indebido diagnóstico inicial y la omisión de prestarle los servicios requeridos en el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo.

El Hospital Departamental Mario Correa Rengifo informó que sólo tuvo conocimiento de la situación médica del demandante en su etapa de rehabilitación, es decir, de manera posterior a la lesión y la intervención quirúrgica, cuando le fueron ordenadas y debidamente realizadas 15 sesiones de terapia física.

La Clínica la Estancia manifestó haber realizado de manera oportuna y conforme a lo indicado por el galeno tratante los procedimientos ordenados.

La ESE Occidente Timbiquí contestó la demanda de forma extemporánea, sin embargo, en la etapa probatoria aportó copia de la historia clínica relacionada con la atención brindada al demandante el día 07 de noviembre de 2012.

Como se indicó en acápite anterior, corresponde a la parte actora acreditar los supuestos de hecho que estructuran la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico; por tanto, procede el Despacho a verificar si se demostró el daño, la falla en la prestación del servicio médico y la relación de causalidad entre estos dos elementos.

### **5.1. El Daño**

El concepto de daño antijurídico ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar. Del mismo modo el daño antijurídico como principal elemento de la responsabilidad estatal, se configura bajo dos circunstancias, material cuando la persona sufre una modificación o alteración física o material negativa, la otra formal porque no está el asociado en el deber jurídico de soportarla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la carta política.

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 007 2014 00386 00  
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO  
CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En el *sub examine* tenemos que, el daño se concreta con la lesión padecida por el señor Elías Flórez Valencia, consistente en la ruptura del tendón de Aquiles de su pie izquierdo de más de un mes de evolución, razón por la cual debió ser intervenido quirúrgicamente.

## 5.2. Imputación

Ahora, con el fin de establecer nexo causal entre el daño y el hecho dañoso, procede el despacho a realizar el análisis crítico de las pruebas allegadas, no sin antes señalar, que la Salud es reconocida por el Ordenamiento Jurídico como un Servicios Público<sup>37</sup>, “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.”<sup>38</sup> y como Derecho fundamental, regulado incluso en la Ley 1751 de 2015, por lo tanto, es de vital importancia para el Estado garantizar la correcta prestación de los servicios médico asistenciales en condiciones de pertinencia, calidad, y oportunidad; sin embargo, en el devenir de las relaciones entre los diferentes actores del sistema, pueden producirse resultados dañosos para los usuarios, los cuales, en algunas circunstancias deben ser reparados por el Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia porque existieron falencias en el proceso de atención antes, durante o después.

La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, en principio, estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

Ahora, en relación con las pruebas que dan cuenta de los hechos y la falla en la prestación del servicio de salud que se aduce en la demanda, se destacan las siguientes:

En el libelo introductorio, el apoderado de la parte demandante indicó que el señor Elías Flórez el día 07 de noviembre de 2012 sufrió un accidente que le causó una herida a la altura del talón del pie izquierdo, que fue atendido en la ESE Occidente Timbiquí donde le fue formulado medicamento para el dolor, le suturaron la herida y fue dado de alta; no obstante, el demandante continuó presentando molestias y para el día 28 de diciembre de 2012, presentó un fuerte dolor razón por la cual se remitió nuevamente a la ESE

---

<sup>37</sup> COLOMBIA. SECRETARÍA GENERAL DEL SENADO. Constitución Política de Colombia (06 de julio de 1991), artículo 49, Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

<sup>38</sup> COLOMBIA. SECRETARÍA GENERAL DEL SENADO. Constitución Política de Colombia (06 de julio de 1991), artículo 48, Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 007 2014 00386 00  
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO  
CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Occidente, donde le ordenaron medicamentos y fue remitido al Hospital Departamental Mario Correa Rengifo donde le realizaron una radiografía y fue diagnosticado con ruptura de tendón de Aquiles, sin embargo no fue intervenido quirúrgicamente aduciendo ausencia de convenio con su Empresa Prestadora de Salud.

En virtud de ello, se desplazó nuevamente a la ESE Occidente Timbiquí donde fue remitido a la ciudad de Popayán, le fue realizada la intervención quirúrgica, su pie fue inmovilizado y de manera posterior le realizaron 15 terapias físicas.

A juicio del demandante, el médico que lo atendió por primera vez el Hospital de Timbiquí fue descuidado al no detectar su ruptura de tendón, mientras que el personal del Hospital Mario Correa fue negligente por no negarle los procedimientos médicos quirúrgicos que requería para su recuperación lo que hizo que su situación se agravara.

Pese a lo dicho en la demanda, con el material probatorio allegado, para el Despacho es claro que el Hospital Mario Correa Rengifo ESE de la Ciudad de Cali, sólo intervino en la prestación de los servicios médicos en la etapa de rehabilitación del demandante al realizar las terapias físicas ordenadas y no negó servicio alguno, a por lo menos tal situación no fue demostrada, por lo tanto, a la primera conclusión que arriba el despacho es que, sobre dicha entidad no se avizora omisión o negligencia alguna.

A similar conclusión se arriba con relación a la Clínica la Estancia de la Ciudad de Popayán, pues como lo demuestra la historia clínica fue, precisamente, esta institución quien realizó las intervenciones requeridas por el demandante y en los tiempos y formas ordenados por los galenos tratantes.

Por último y con relación a la ESE Occidente, punto de atención Timbiquí se tiene que, de acuerdo con la historia clínica aportada la herida que presentó el señor Elías Flórez el día 07 de noviembre de 2012 fue suturada y posteriormente dado de alta, hecho que reprocha el demandante, pues, a su juicio, debió ser en este punto donde se diagnosticara la ruptura del tendón de Aquiles para que su situación no se agravara, sobre el particular el Despacho hará las siguientes presiones:

- En la historia clínica del 07 de noviembre de 2012 que registró la ESE Occidente se consignó:

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 007 2014 00386 00  
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO  
CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*“causa básica de atención: me corté el pie*

*Enfermedad actual: paciente masculino quien manifiesta haber presentado herida a nivel de talón miembro inferior izquierdo mientras laboraba con una lámina se acero, sangrado leve, no otros síntomas...*

*Examen físico*

*Extremidades: herida de aproximadamente 4cm de diámetro, sangrado escaso, movilidad optima de articulación, pulsos presentes*

- Ahora, según explicó el Dr. Olmedo Antonio Valencia Lemos en audiencia de pruebas la función principal del tendón de Aquiles es permitirle al pie flexionar hacia la zona plantar y cuando éste se rompe, la función se pierde, sin embargo, cuando la ruptura es parcial, la función se conserva un poco.

Adicional a ello, explicó el galeno que lo realizado por la ESE Occidente, estuvo acorde a lo que su nivel de atención le permitía, que era limpiar y suturar la herida, sin embargo, resaltó que, ante una lesión cortante en la zona próxima al tendón de Aquiles, debió sospecharse de una ruptura del aquel y por tanto remitir a un nivel de atención superior. Textualmente así lo refirió:

*el tendón de Aquiles, la función principal es permitirle al pie flexionar hacia la zona plantar, poder dirigir el pie completo hacia la zona plantar, cuando se rompe el tendón de Aquiles esta función se pierde, en ocasiones cuando las rupturas son parciales, la función se conserva un poco y eso de pronto engaña un poquito el diagnóstico... en este caso tenemos claridad que hay una lesión cortante y posiblemente había compromiso del tendón de Aquiles... PREGUNTADO ¿Qué debió hacer el médico tratante? CONTESTADO: lo que pasa es que el señor fue atendido en un nivel uno y por lo menos debió sospechar y remitir a un mayor nivel, lo que se hizo en primer nivel estuvo bien, limpiar la herida y suturar, pero además de eso remitir*

- Finalmente se tiene que el día 05 de enero de 2013 el señor Elías Flórez fue atendido en la Clínica la Estancia de la Ciudad de Popayán donde se consignó:

*“motivo de consulta: remitido de Timbiquí con diagnóstico de Aquiles...*

*Modo de llegada: remisión*

*Enfermedad actual: paciente quien hace 3 meses sufre trauma Aquileo izquierdo con máquina. Le retiraron sutura, ahora ingresa con dolor intenso en área afectada, edema, dificultada para caminar, refiere que después hace aproxima 20 días torcedura pie izquierdo.*

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 007 2014 00386 00  
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO  
CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De lo expuesto, el Despacho concluye que el día que el señor Elías Flórez presentó la lesión, el movimiento en sus articulaciones y la ausencia de otros síntomas, posiblemente fueron la causa para que el médico tratante procediera a suturar la lesión y dar de alta al paciente, situación que, a criterio del Dr. Valencia Lemos debió ser complementada con una orden de remisión a un centro de atención de mayor nivel y sobre este punto, el Despacho advierte que existe una ausencia probatoria, es decir, que no se aportó documentación alguna que indique al despacho lo ocurrido con el demandante entre el 07 de noviembre de 2012 y el 05 de enero de 2013, generando duda sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el demandante fue remitido por la ESE Occidente a la Clínica la Estancia, pues, como se indicó en líneas antecedentes, lo siguiente que se consigna en la historia clínica es que el señor Flórez fue atendido el 05 de enero de 2013 y la Clínica la Estancia anotó que fue remitido de Timbiquí y además de ello, que el paciente refirió que 20 días atrás sufrió una torcedura de pie izquierdo.

Para redundar en el tema, para el Despacho no es claro si el demandante fue remitido pasado un día o un mes y medio después de su accidente a un centro de mayor nivel de atención, y, en ese orden de ideas si la tardanza en la prestación del servicio sea atribuible a la entidad accionada o al mismo demandante, máxime cuando existen inconsistencias en el relato esbozado en libelo introductorio, según logró demostrarse con el plenario.

Recuerda el Despacho que el artículo 167 del Código General del Proceso indica que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persiguen (...)”* es decir, en estos casos la carga de la prueba imponía a los demandantes la demostración de la falla en el servicio de salud, teniendo en cuenta que los asuntos en los que se reclama la reparación de daños por inadecuada o inoportuna prestación de servicios de salud, está gobernado por el régimen de falla probada del servicio; así que, en las etapas procesales pertinentes, la parte demandante tenía que probar el supuesto que fundamentaba sus pretensiones.

Pese a lo anterior, la parte incumplió con su carga probatoria, que si bien es dispositiva, le correspondía realizarla, por lo que su omisión le trae consecuencias desfavorables; en este caso consiste en que no se demostró la existencia de falla en el servicio de salud, ni tampoco se allegó prueba que permitiera calificar como inadecuada o inoportuna dicha atención, a falta de criterio técnico científico que apoyen esa tesis,

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 007 2014 00386 00  
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO  
CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

según lo explicado anteriormente, razón por la cual esta judicatura negará las pretensiones de la demanda.

## **6. Condena en costas**

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, dispone la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del CGP.

Por su parte esa normatividad, en concordancia con la posición asumida por el Consejo de Estado sobre la materia, indica que debe imperar un criterio objetivo valorativo para dicha condena, para ello se deberá revisar si se causaron costas y agencias en derecho, lo cual debe estar soportado en el expediente.

En el presente caso, se advierte que no existe prueba que permita establecer que la parte demandante hubiere incurrido en costas y agencias en Derecho, por tal razón no es objeto de condena.

## **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, dispone:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada ARCHÍVESE el expediente y hágase la devolución de los gastos del proceso si a ello hubiere lugar.

**CUARTO:** Esta sentencia cuenta con el término señalado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para su apelación.

**QUINTO:** La presente sentencia se notificará a las partes mediante el envío de un mensaje de datos, tal y como lo establece los artículos 203 del CPACA y 295 del CGP.

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 007 2014 00386 00  
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO  
CORREA RENGIFO E.S.E – SALUD VIDA E.P.S.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co);  
[firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com);  
[paosan\\_11@hotmail.com](mailto:paosan_11@hotmail.com);  
[ramosyvalenzuelaabogados@gmail.com](mailto:ramosyvalenzuelaabogados@gmail.com);  
[Roberto.neisa.abogado@gmail.com](mailto:Roberto.neisa.abogado@gmail.com);  
[lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com);  
[liquidador@saludvidaeps.com](mailto:liquidador@saludvidaeps.com);  
[jacs349@hotmail.com](mailto:jacs349@hotmail.com);  
[yulianabastidasoviedo@hotmail.com](mailto:yulianabastidasoviedo@hotmail.com);  
[siau@laestancia.com.co](mailto:siau@laestancia.com.co);  
[estadosjudiciales@gocho.com.co](mailto:estadosjudiciales@gocho.com.co);  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co);  
[Juridicaeseoccidente@gmail.com](mailto:Juridicaeseoccidente@gmail.com);  
[juridica@hospitalmariocorrea.gov.co](mailto:juridica@hospitalmariocorrea.gov.co);  
[mavv0708@hotmail.com](mailto:mavv0708@hotmail.com);  
[amorzcoc@procuraduria.gov.co](mailto:amorzcoc@procuraduria.gov.co);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ**

E.T.

Firmado Por:  
Jenny Ximena Cuetia Fernandez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
034  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b313a6aac63be899c66d6bc903415a74982b9c53781b72d33441aff58e4f9b8e**

Documento generado en 26/11/2024 09:37:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**